\_\_\_\_\_

Identificación de la Norma : DL-3501 : 18.11.1980 Fecha de Publicación Fecha de Promulgación : 04.11.1980

: MINISTERIO DEL TRABAJO Organismo : LEY-19506 30.07.1997 Ultima Modificación

FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA

Santiago, 4 de Noviembre de 1980.- Hoy se dictó el siguiente:

Núm. 3.501.- Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976, y

## Considerando:

- 1.- Que el nuevo sistema de pensiones creado por el decreto ley número 3.500, de 1980, establece cotizaciones inferiores a las de los regímenes anteriores y, como consecuencia de ello es necesario impedir que la diferencia en el monto de las cotizaciones se refleje en un menor costo de contratación de los afiliados al nuevo sistema.
- 2.- Que el sistema establecido en el decreto ley señalado en el número anterior, no contempla un régimen especial de desahucio o indemnización por años de servicios, por lo que se hace necesario reconocer la parte de dichos beneficios que se haya devengado hasta el momento de la opción.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

culares, del Servicio de Seguro Social y

Artículo 1º.- Las remuneraciones imponibles de los NOTA 1 trabajadores dependientes, afiliados a las instituciones NOTA 1.1.que a continuación se indican, sólo estarán afectas a NOTA 1.2.las siguientes cotizaciones, las que serán de cargo NOTA 1.3.de aquéllos:

LEY 18546

NOTA 2

\_\_\_\_\_ 1 2 3 4 INSTITUCIONES ----- ART 1,N°1 1.- Caja de Empleados Particulares y sus organismos auxiliares. a) Régimen General\_ \_ 4,55% 1,14% 20,15% \_ \_ \_ b) Liberados de Imposiciones afectos al artículo 14, inciso final de la ley N° 10.475 \_ \_ \_ \_ \_ \_ 4,55% 1,14% 12,40% \_ \_ \_ c) Funcionarios de la Caja de Previsión de los Empleados Parti-

del Departamento de Indemnización de Obreros Molineros y Panificadores d) Funcionarios de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, del Servicio de Seguro Social y del departamento de Indemnización de Obreros Molineros y Panificadores, afectos al artículo 14, inci-	4,58%	5,1%	19,27%	 LEY 18141 ART 1° N° 1
so final de ley N° 10.475 e) Funcionarios del ex Servicio Nacional de		5,1%	12,46%	LEY 18141 ART 1°
Salud				 N° 2
10.475	2,88%	6,27%	12,51%	
Pensiones		1,12%	22,59%	 LEY 19350 Art.10, 1 NOTA 2.1
Chile				Art.10, 1 VER NOTA 2.1
de Chile  5 Caja de Previsión y Estímulo de los Em- pleados del Banco del Estado de Chile. a) Régimen General y	4,16%	1,07%	26,92%	 LEY 19350 Art. 10, 1 VER NOTA 2.1
Empleados de la Caja_ b) Ex-Funcionarios de la ex-Caja de Acci-	1,92%	4,62%	25,38%	 LEY 19350 Art. 10, 1 VER NOTA 2.1
dentes del Trabajo c) Funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones	1,15%	4,58%	26,69%	 LEY 19350 Art.10, 1 VER NOTA 2.1
Financieras	1,16%	4,65%	25,58%	 LEY 19350 Art.10, 1 VER NOTA 2.1
<ul><li>a) Régimen General</li><li>b) Empleados de Bahía eventuales y discon-</li></ul>				
tinuos	5,33%	3,40%	19,40%	 LEY 18141 ART 1° N° 1

de Chile afectos al régimen de desahucio contemplado en el artículo 40 de la Ley N° 15.386 y d) Funcionarios de la Caja, empleados de la Empresa Portuaria de Chile y demás Imponentes afectos al	4,52%	3,43%	19,57%	
régimen de desahucio contemplado en el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960 _ 7 Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Sección	4,6%	5,19%	19,70%	 LEY 18141 ART 1° N° 1
Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos 8 Caja de Previsión de la Hípica Nacional	3,89%		20,52%	
a) Empleados	4,71%		18,64%	
<ul><li>b) Cuidadores de Ca- ballos de carrera</li><li>9 Servicio de Seguro Social.</li></ul>	4,00%		19,35%	
<ul><li>a) Régimen General</li><li>b) Obreros del Minis-</li></ul>	3,74%		19,10%	
terio de Obras Públicas  10 Caja de Previsión de Empleados y Obreros de la Empresa Metropo- litana de Obras Sani-	3,74%	3,33%	19,09%	
tarias: Departamento Empleados  11 Caja de Previsión de Empleados y obreros de la Empresa Metropo- litana de Obras Sani- tarias: Departamento	3,96%	6,61%	20,91%	
Obreros	2,61%		20,43%	
	4,0%		22,34%	 LEY 18141 ART 1° N° 3
20 años de servicios_ c) Régimen General, empleados con más de	4,0%		22,33%	 LEY 18141 ART 1°
20 años de servicios_ d) Empleados de la Caja al 31 de Octubre	4,0%		22,33%	 LEY 18141 ART 1° N° 3
de 1970 con menos de 10 años de servicios_	4,0%	1,84%	10,4%	

e) Empleados de la Caja al 31 de Octubre de 1970 entre 10 y 20 años de servicios f) Empleados de la	4,0%	2,76%	10,41%	
Caja al 31 de Octubre de 1970 con más de 20 años de servicios g) Empleados de la Caja que ingresaron	4,0%	3,68%	10,41%	
después del 31 de Octubre de 1970 13 Caja Nacional de Empleados Públicos y	4,0%	5,5%	9,51%	
Periodistas: Sección Empleados Públicos. a) Régimen General,				
Empleados Públicos b) Empleados del	3,59%	5,29%	19,03%	
Sector Privado c) Funcionarios Semi-fiscales y funciona-	4.37%	7,19%	13,94%	
rios de la Caja al 31 de Octubre de 1970 d) Funcionarios del ex-Servicio Nacional	3,54%	7,25%	13,01%	
de Salud	3,59%	5,29%	19,03%	 1981
Instituto de Seguros del Estado	4,71%	5,58%	15,04%	 ART 16° a)
Universidad de Concepción g) Funcionarios de la	4,71%		14,97%	
Empresa de Transportes Colectivos del Estado. h) Funcionarios de la	4,71%	5,58%	13,90%	
Empresa Portuaria de Chile i) Funcionarios de la Empresa Nacional	3,81%	5,63%	15,91%	
de Petróleo j) Funcionarios de la	4,37%	7,19%	12,90%	
Empresa Nacional de Minería k) Empleados de Nota-	4,37%	7,19%	13,90%	 LEY 18141
ría, Conservadores y Archiveros Judiciales. 13 bis Caja Nacional	4,45%	5,29%	14,18%	 ART 1° N° 4
de Empleados Públicos: y Periodistas; Sección Empleados Públicos; Imponentes afectos a la rebaja de imposiciones establecida en la letra a) del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1.340 bis, de				DL 3625 1981 ART 1°
1930; a) Régimen General,				

Empleados Públicos b) Empleados del Secto		5,29%	14,61%	
Privado		7,19%	9,62%	
c) Funcionarios Semi- fiscales y funciona-				
rios de la Caja al				
31 de Octubre de 1970		7,25%	9,66%	
d) funcionarios del ex Servicio Nacional de	_			DL 3650 1981
Salud	3.59%	5.29%	14.61%	ART 16 b)
e) Funcionarios del	3,320	3,233		 1111 10 2,
Instituto de Seguros				
<pre>del Estado f) Funcionarios de la</pre>	4,71%	5,58%	10,40%	
Universidad de Concep-				
ción	4,71%		10,32%	
g) Funcionarios de la				
Empresa de Transportes Colectivos del Estado.		E E0%	0 25%	
h) Funcionarios de la	4,/16	5,58%	9,456	
Empresa Portuaria de				
Chile	3,81%	5,63%	11,22%	
i) Funcionarios de la				
Empresa Nacional de Petróleos	4,37%	7.19%	8.58%	
j) Funcionarios de la	1,5.0	. , _ , _	0,000	
Empresa Nacional de				
Minería	4,37%	7,19%	9,58%	 LEY 18141
rías, Conservadores				ART 10
Archiveros Judiciales	4,45%	5,29%	9,78%	 No 20
14 Caja Nacional de				
Empleados Públicos y Periodistas, Departa-				
mento Periodistas.				
a) Régimen General	3,42%	7,0%	16,62%	
b) Régimen General,				
ambiente tóxico y trabajo nocturno	3,39%	6 95%	17 61%	
c) Periodistas				
d) Periodistas,	•	·	,	
ambiente tóxico y				
trabajo nocturno e) Trabajadores de	3,39%	6,95%	18,44%	
Imprentas de Obras	4,53%	6,95%	16,47%	
f) Trabajadores de	•	·	,	
Imprentas de Obras,				
ambiente tóxico y trabajos nocturnos	1 102	6 892	17,16%	
g) Trabajadores de	1,100	0,00%	17,10%	 LEY 18141
Imprentas de Obras,				ART 1°
afectos al artículo				ио 6
33 de la Ley N° 17.322	4 87%		16,66%	
h) Trabajadores de	1,070		10,000	
Imprentas de Obras				
ambiente tóxico y				
trabajo nocturno, afectos al artículo				
33 de la Ley				

Nº 17.322	4,82%		17,39%	 T DV 10141
ciones:  a) Régimen General  b) Régimen General,  ambiente tóxico y	3,42%	7,0%	8,51%	 LEY 18141 ART 1° N° 7
<pre>trabajo nocturno c) Periodistas d) Periodistas, am- biente tóxico y tra-</pre>				 
bajo nocturno e) Trabajadores de	3,39%	6,95%	10,09%	
Imprentas de Obras f) Trabajadores de Imprentas de Obras, ambiente tóxico y	4,53%	6,95%	8,12%	
trabajo nocturno g) Trabajadores de Imprentas de Obras, afectos al artículo 33 de la Ley		6,89%	8,88%	
Nº 17.322	4,87%		7,69%	
N° 17.322	4,82%		8,50%	 LEY 18141 ART 1° N° 7
<ul><li>a) Régimen General</li><li>b) Régimen General,</li><li>ambiente tóxico y</li></ul>	3,68%	5,43%	18,18%	
trabajo nocturno	3,64%	5,38%	18,93%	
<pre>c) Periodistas d) Periodistas, ambiente tóxico y</pre>		·		
trabajo nocturno e) Trabajadores de Imprenta de Obras f) Trabajadores de Imprentas de Obras, ambiente tóxico y		5,38%		
trabajo nocturno	4,82%	5,33%	18,44%	 LEY 18141 ART 1° N° 7

distas, Imponentes afectos al desahucio del decreto con fuer- za de ley N° 338, de 1960, liberados de imposiciones:				
a) Régimen General b) Régimen General, ambiente tóxico y	3,68%	5,43%	9,13%	
trabajo nocturno	3,64%	5,38%	9,96%	
c) Periodistas	3,68%	5,43%		
d) Periodistas, ambiente tóxico y				
trabajo nocturno e) Trabajadores de	3,64%	5,38%	10,85%	
Imprentas de Obras f) Trabajadores de Imprentas de Obras, ambiente tóxico y	4,87%	5,38%	8,73%	
-	4,82%	5,33%	9,55%	
Santiago. a) Régimen General y Funcionarios de la Dirección de Pavimen-				
tación de Santiago b) Empleados de la	4,03%	7,5%	18,89%	
Caja c) Empleados de la Caja de Obreros Muni- cipales de la	4,87%	10,28%	15,42%	
República	4,03%	5,0%	23,07%	
a) Régimen General b) Empleados de la	4,79%	7,9%	17,73%	
Caja	4,79%	14,03%	13,68%	
<pre>de la República. a) Régimen General b) Empleados de la Caja al 31 de Octubre</pre>	3,8%	4,12%	21,71%	
de 1970	3,8%	4,12%	21,71%	
posterioridad al 31 de Octubre de 1970 18 Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la	3,97%	5,15%	22,64%	
República.  a) Régimen General  b) Imponentes de la  ex Caja de Previsión	4,0%		20,59%	

de los Obreros Muni- cipales de Santiago _ 4,0% 22,22% 18 bis Caja de Pre-	1981 ART 1° b)
visión Social de los Obreros Municipales de la República, impo- nentes liberados de	LEY 18141 ART 1° N° 8
<pre>imposiciones: a) Régimen General 4,0% 13,92% b) Imponentes de la ex Caja de Previsión de los Obreros Muni-</pre>	
cipales de Santiago 4,0% 13,92% Las cotizaciones a que se refiere el inciso anterior tendrán los siguientes destinos:	
a) Las de las columnas 1 y 2, al financiamiento de los beneficios de salud de los correspondientes regímenes, de los desahucios o indemnizaciones por años de servicios y de las pensiones y su revalorización, respectivamente;	LEY 18546 ART. 1,N° NOTA 3
b) Las de la columna 3, al financiamiento de las pensiones y su revalorización y de la asignación por muerte establecida en el decreto con fuerza de ley Nº 90, 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;	LEY 18546 ART. 1,N°
c) Derogada	LEY 19.350 Art. 10,2.
Dichas cotizaciones deberán ser deducidas por el empleador de las remuneraciones del trabajador y pagadas en las Instituciones de previsión respectivas, aplicándose para todos los efectos las disposiciones de la Ley Nº 17.322.	NOTA 2.2
Las tasas de cotizaciones contempladas en este artículo, se aplicarán sobre todas las remuneraciones imponibles, cualquiera que sea su carácter o naturaleza.	DL 3625 1981 ART 1° c)
Los trabajadores del Ministerio de Obras Públicas afiliados a la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y afectos al régimen de desahucio establecido en los artículos 80 de la Ley Nº 15.840 y 2º de la Ley Nº 17.326, deberán efectuar una cotización de 3,46% de sus remuneraciones imponibles, destinada al financiamiento del Fondo de Desahucio a que se refieren dichas normas. Lo dispuesto en este inciso es sin perjuicio de las cotizaciones	LEY 18141 ART 1° N° 9

2

3

NOTA: 1

El artículo 3º, inciso primero, de la ley 18196, dispuso lo siguiente:

Establécese, a contar del 1° de enero y hasta el 30 de junio de 1983, una cotización de un 1% sobre las remuneraciones imponibles de los trabajadores dependientes a que se refiere el artículo 1° del decreto ley 3.501, de 1980. Esta cotización incrementará la establecida en la columna 1 del referido artículo 1° y será de cargo de los trabajadores de que se trata. A contar del 1° de julio

de 1983, la cotización referida será de 2%.

Posteriormente, el artículo 8°, inciso tercero, de la ley 18482 estableció, a contar del 1° de enero de 1986 una cotización de un 1% sobre las remuneraciones imponibles de los trabajadores dependientes a que se refiere el artículo 1° del presente decreto ley. Esta cotización incrementará la establecida en la columna 1 del referido artículo 1° y será de cargo de los trabajadores de que se trata.

NOTA: 1.1.-

El inciso final del artículo 5° de la Ley 18.737, dispone que para los efectos del cálculo de las pensiones que otorguen las Cajas de Previsión señaladas en el artículo 1° del presente decreto ley, incluidas las por aplicación del artículo 129 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, las remuneraciones y bonificaciones, imponibles para las cotizaciones de pensiones a que se refiere este artículo, serán consideradas conforme a la normativa del artículo 15 de la ley N° 18.675.

NOTA: 1.2.-

Ver artículos 64 y 65 de la ley 18.768, publicada en el "Diario Oficial" de 29 de diciembre de 1988, que reglamenta el presente artículo, a contar del 1º de marzo de 1989.

NOTA: 1.3.-

El artículo 66 de la ley 18.768, publicada en el "Diario Oficial" de 29 de diciembre de 1988, dispone que, a contar del 1º de abril de 1989, a los imponentes voluntarios de las instituciones de previsión fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social les serán aplicables las tasas de cotización establecidas en el artículo 1º del presente decreto ley, correspondientes a la entidad y regímenes a que estuvieren afectos.

NOTA: 2.-

Las modificaciones introducidas por la ley 18546 rigen a contar del 1° del mes subsiguiente al de su publicación, efectuada el 17 de septiembre de 1986. (ley 18.546, art. 8°).

NOTA: 2.1

El Artículo 10, Nº 1.- de la Ley Nº 19.350, publicada en el "Diario Oficial" de 14 de Noviembre de 1994, suprimió las cotizaciones señaladas en la columna 4 del inciso primero del presente artículo, a partir del 1º del mes siguiente al de su publicación.

NOTA: 2.2

El Artículo 10, N° 2.- de la Ley N° 19.350, publicada en el "Diario Oficial" de 14 de Noviembre de 1994, eliminó lo señalado en su letra c), a partir del 1° del mes siguiente al de su publicación.

NOTA: 3.-

El artículo único de la Ley N° 18.548, publicada el 17 de septiembre de 1986, dispuso la supresión, a contar del día 1° del mes subsiguiente al de su publicación, de las cotizaciones establecidas en la columna 2 del inciso primero del artículo 1° de este Decreto Ley, respecto de los trabajadores que con anterioridad al 14 de agosto de 1981, se encontraban afectos al artículo 38 de la Ley N° 7.295, así como también respecto de aquellos

trabajadores que comenzaron a desempeñarse con posterioridad al 13 de agosto de 1981 y que han tenido la obligación de efectuar las cotizaciones que se suprimen.

Artículo 2º - Los trabajadores dependientes afiliados a las instituciones de previsión indicadas en el artículo precedente, mantendrán el monto líquido de sus remuneraciones.

DL 3625 1981 ART 1° N° 8

Sólo para este efecto y para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, increméntanse las remuneraciones de estos trabajadores, en la parte afecta a imposiciones al 28 de Febrero de 1981, mediante la aplicación de los factores que a continuación se indican:

1 Caja de Previsión de Empleados
Particulares y sus organismos
auxiliares

a) Régimen General\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ 1,182125

- b) Liberados de Imposiciones afectos al artículo 14 inciso final de la ley N° 10.475\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ 1,182125
- c) Funcionarios de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, del Servicio de Seguro Social y del Departamento LEY 18141 de Indemnización de Obreros Molineros y Panificadores \_ \_ \_ \_ \_ 1,1754

1,201725

1,30

1,290

- d) Funcionarios de la Caja de Previsión de Empleados Particulares del Servicio de Seguro Social y del Departamento de Indemnización de Obreros Molineros y Panificadores, afectos al artículo 14 inciso final de la ley N° 10.475  $\_$   $\_$   $\_$   $\_$   $\_$   $\_$   $\_$   $\_$   $\_$ 1,1754
- e) Funcionarios del ex Servicio Nacional de Salud  $\_$   $\_$   $\_$   $\_$   $\_$   $\_$ 1,172125
- f) Funcionarios del ex Servicio Nacional de Salud liberados de imposiciones en virtud del artículo 14 inciso final de la
- ley N° 10.475  $\_$   $\_$   $\_$   $\_$   $\_$   $\_$   $\_$   $\_$ 1,172125 2.- Caja Bancaria de Pensiones\_ \_ \_ \_ 1,196725
- 3.- Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco de Chile.
- 4.- Sección de Previsión del Banco Central de Chile\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ 1,262525
- 5.- Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile
- a) Régimen General y Empleados de la
- b) Ex funcionarios de la ex Caja de Accidentes del Trabajo \_ \_ \_ \_ \_ \_ 1,310
- c) Funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_
- 6.- Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional Oficiales y Empleados.

ART 1° N° 1

LEY 18141 ART 1° N° 2

	Régimen General	1,1558	
b)	Empleados de Bahía eventuales y discontinuos	1,1758	
c)	Funcionarios de la Caja y empleados		
	de la Empresa Portuaria de Chile afectos al régimen de desahucio		
	contemplado en el artículo 40 de		LEY 18141
d )	la Ley Nº 15.386	1,1658	ART 1° N° 15
α,	de la Empresa Portuaria de Chile y		
	demás imponentes afectos al régimen de desahucio contemplado		
	en el decreto con fuerza de ley		LEY 18141
7	N° 338, de 1960	1,1558	ART 1° N° 15
/	Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Sección		
	Tripulantes de Naves y Operarios		
8 -	Marítimos	1,1575	
	Nacional		
	Empleados	1,2068 1,2133	
	Servicio de Seguro Social	1,2133	
	Régimen General	1,2020	
(a	Obreros del Ministerio de Obras Públicas	1,2020	DL 3625 1981
c)	Trabajadores Agrícolas	1,2020	ART 1° e)
	Caja de Previsión de Empleados y		
	Obreros de la Empresa		
	Metropolitana de Obras Sanitarias:	1 2600	
11_	Departamento Empleados	1,2600	
	Obreros de la Empresa		
	Metropolitana de Obras Sanitarias:		
1.0	Departamento Obreros	1,1500	
12-	Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado		
	(imponentes con o sin la rebaja de		
	imposiciones de la letra a) del		
	artículo 14 del decreto con fuerza		
۵ ۱	de ley N° 1.340 bis, de 1930). Régimen General	1,2625	
a) h)	Funcionarios de la Caja	1,0865	
	Caja Nacional de Empleados	_, 0000	
	Públicos y Periodistas: Sección		
	Empleados Públicos		DL 3625 1981
	(imponentes con o sin la rebaja de imposiciones de la letra a) del		ART 1° f)
	artículo 14 del decreto con fuerza		
	de ley N° 1.340 bis, de 1930).		
a)	Régimen General, empleados		
h)	públicos	1,1305 1,1533	
	Funcionarios Semifiscales y	<b>Ι, Ι</b> ΟΟΟ	
,	funcionarios de la Caja al 31 de		
	Octubre de 1970	1,1483	04-0
d)	Funcionarios del ex Servicio Nacional de Salud	1,1305	DL 3650 1981 ART 16 c)
e)	Funcionarios del Instituto de	±,±505	AKI IO C/
-	Seguros del Estado	1,075	

f)	Funcionarios de la Universidad de		
	Concepción	1,075	
g)	Funcionarios de la Empresa de		
	Transportes Colectivos del Estado	1,075	
h)	Funcionarios de la Empresa		
	Portuaria de Chile	1,065	
i)	Funcionarios de la Empresa		
	Nacional de Petróleo	1,1583	
j)	Funcionarios de la Empresa		
	Nacional de Minería	1,1583	
K)	Empleados de Notarías,		T 777 10141
	Conservadores y Archiveros	1 125	LEY 18141
1 /	Judiciales	1,135	ART 1° N° 10
14-	Caja Nacional de Empleados		
	Públicos y Periodistas, Departamento Periodistas		LEY 18141
	(imponentes con o sin la		ART 1° N° 11
	liberación de imposiciones del		AKI I W II
	inciso final del artículo 5º de		
	la Ley N° 12.880)		
a)	Régimen General	1,1883	
	Régimen General, ambiente tóxico	,	
	y trabajo nocturno	1,1983	
c)	Periodistas	1,1883	
	Periodistas, ambiente tóxico y		
	trabajo nocturno	1,1983	
e)	Trabajadores de Imprentas de		
	Obras	1,1983	
f)	Trabajadores de Imprentas de		
	Obras, ambiente tóxico y trabajos		
	nocturnos	1,2083	
g)	Trabajadores de Imprentas de		
	Obras, afectos al artículo 33 de	1 1150	LEY 18141
	la Ley N° 17.322	1,1150,	ART 1° N° 12
lo \	y The had a day of the second		
11)	Trabajadores de Imprentas de Obras, ambiente tóxico y trabajo		
	nocturnos, afectos al artículo 33 de		
	la Ley N° 17.322	1,1250	
	14 bis Caja Nacional de Empleados Públ	•	
	odistas, Departamento Periodistas, imp		LEY 18141
	tos al desahucio del decreto con fuera		ART 1° N° 13
	de 1960, con o sin la liberación de :		
del	inciso final del artículo 5º de la Ley	y N° 12.880	
a)	Régimen general	1,1050	
b)	Régimen general, ambiente tóxico		
	y trabajos nocturnos	1,1150	
c)	Periodistas	1,1050	
d)	Periodistas, ambiente tóxico y		
	trabajos nocturnos	1,1150	
e)	Trabajadores de Imprentas de		
	Obras	1,1150	
Í)	Trabajadores de Imprentas de		
	Obras, ambiente tóxico y trabajos	1 1050	
1 -	nocturnos	1,1250	
12-	Caja de Previsión de los Empleados		
21	Municipales de Santiago. Régimen General y funcionarios de		
a)	la Dirección de Pavimentación de		
	Santiago	1,200	
		_,	

b) Empleados de la Caja	1,20	
c) Empleados de la Caja de Obreros		
Municipales de la República	1,20	
16- Caja de Previsión Social de los		
Empleados Municipales de		
Valparaíso.		
a) Régimen General	1,20	
b) Empleados de la Caja	1,20	
17- Caja de Retiro y Previsión de los		
Empleados Municipales de la		
República		
a) Régimen General	1,2150	
b) Empleados de la Caja al 31 de		
Octubre de 1970	1,2150	
c) Empleados de la Caja ingresados		
con posterioridad al 31 de Octubre		
de 1970	1,1650	
18- Caja de Previsión Social de los		
Obreros Municipales de la		LEY 18141
República (imponentes con o sin		ART 1° N° 14
la liberación de imposiciones del		
artículo 70 del decreto supremo		
Nº 68, de 1965, del Ministerio del	•	
Trabajo y Previsión Social).		
a) Régimen General	1,20	
b) Imponentes de la ex Caja de		
Previsión de los Obreros		
Municipales de Santiago	1,20	
Fíjase en \$ 18.000 el monto del ing		LEY 18806
los trabajadores dependientes para los		ART. 4°
establecidos en el inciso precedente y	_	NOTA 3.1
previstos en los artículos 43 y 49 del	Código del	NOTA 3.2
Trabajo.		NOTA 3.3
Los incrementos de remuneraciones,		
inciso segundo, se aplicarán, en la mis		
trabajadores que ingresen a entidades o	uyas	
remuneraciones se fijen por ley.		
Las remuneraciones imponibles de lo		
que ingresen a entidades en que aquélla		
ley y opten o se encuentren afiliados a	ıl Sistema que	

Las remuneraciones imponibles de los trabajadores que ingresen a entidades en que aquéllas se fijen por ley y opten o se encuentren afiliados al Sistema que establece el decreto ley N° 3.500 de 1980, deberán incrementarse en el factor y forma señalados en el inciso segundo respecto del régimen de previsión que les hubiera correspondido, en el evento de no haber ejercido la opción.

El factor de incremento previsto en la letra c) del DL 3625 1981  $N^{\circ}$  9 del inciso segundo de este artículo, se aplicará ART  $1^{\circ}$  h) sobre el total de las remuneraciones que perciban los trabajadores agrícolas afectos al Servicio de Seguro Social.

DL 3625 1981

ART 1° h)

A partir del 1º de Marzo de 1981, las cotizaciones correspondientes a los trabajadores agrícolas afectos al Servicio de Seguro Social, se determinarán en relación al total de sus remuneraciones.

La parte de las remuneraciones de naturaleza DL 3625 1981 imponible otorgadas en especies avaluadas en dinero que, ART 1º h) sumada a las remuneraciones pactadas en dinero, no exceda el límite de imponibilidad, se incrementará en la forma prevista en el inciso segundo de este artículo. El incremento se pagará en dinero.

NOTA: 3.1.-

La modificación introducida por la ley 18717 al artículo 2° del presente decreto ley rige, según su artículo 6°, a contar del 1° de junio de 1988.

NOTA: 3.2.-

El artículo 3º de la Ley Nº 18.774, fijó, a contar del 1º de febrero de 1989, en \$ 15.488 el monto del ingreso mínimo establecido en el inciso tercero de este artículo.

NOTA: 3.3.-

El monto del ingreso mínimo fijado por el artículo 4º de la Ley Nº 18.806, rige, a contar del 1º de junio de 1989. Este nuevo monto no se aplicará a los menores de 18 años de edad, respecto de los cuales seguirá vigente el monto de \$ 15.488, establecido por el artículo 3º de la Ley Nº 18.774

Artículo 3°- Los empleadores sólo estarán afectos a las cotizaciones establecidas en la ley N° 16.744.

Artículo 4°- Los incrementos de remuneraciones dispuestos por el artículo 2° sólo deberán producir como efecto mantener el monto total líquido de las remuneraciones, beneficios y prestaciones, sean legales, convencionales o dispuestos por fallos arbitrales de los trabajadores a que se refiere dicho artículo. En consecuencia, dichos incrementos no modificarán el monto de los beneficios o prestaciones en la parte no afecta a imposiciones previsionales y aquellos que por su naturaleza no lo estén.

En todo caso, los aumentos indicados se incorporarán a la parte afecta a imposiciones previsionales de las remuneraciones y servirán de base a reajustes que deban aplicarse con posterioridad a la vigencia de esta ley.

Asimismo, no se alterará el monto líquido de los beneficios o prestaciones, de cualquier naturaleza, establecidas o convenidas en ingresos mínimos.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a la determinación del monto de las pensiones y otros beneficios previsionales establecidos en disposiciones actualmente aplicables a los trabajadores a que se refiere el artículo 1°.

De la aplicación de este artículo no podrá resultar una reducción de los montos que los trabajadores perciben por los mencionados conceptos a la fecha de vigencia de esta ley.

Para determinar los beneficios y prestaciones que emanen de disposiciones legales o reglamentarias vigentes a la fecha de publicación del decreto ley Nº 3.500, de 1980, que se calculen sobre la base de remuneraciones, de quienes sean contratados o designados con posterioridad a la vigencia de esta ley, deberá dividirse dicha remuneración, en la parte que sea imponible, por los factores establecidos en el artículo 2º, en el caso de los trabajadores afiliados a alguno de los regímenes previsionales señalados en dicho artículo y por el factor 1,1757, en el caso de los que se incorporen al Sistema que se establece en dicho decreto ley.

La remuneración neta a que se refiere el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del

Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se determinará en relación a las remuneraciones imponibles incrementadas en la forma prevista en el artículo 2º de este decreto ley.

Corresponderá al reglamento establecer la forma de aplicación de este artículo.

Artículo 5°- A contar de la fecha de vigencia de esta ley estará exenta de imposiciones la parte de las remuneraciones que exceda de sesenta Unidades de Fomento del último día del mes anterior.

Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará LEY 18251 sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de la ART UNICO a) ley Nº 15.386 y sus modificaciones, que regirá exclusivamente para determinar el límite inicial de las pensiones. La pensión válidamente otorgada constituirá un monto global, que sólo podrá ser incrementado en virtud de norma legal expresa.

La disposición establecida en el inciso primero no regirá respecto de las personas a que se refiere el artículo 14 del decreto con fuerza de ley Nº 236, de 1968, agregado por la letra d) del artículo único del decreto ley N° 970, de 1975, y el artículo único del decreto ley N° 1.617, de 1976.

Artículo 6°- El límite de pensiones contemplados en el artículo 25 de la ley Nº 15.386 y sus modificaciones, no se aplicará a las personas que se incorporen al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 7º.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del término de un año y mediante decreto dictado a través de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Salud, determine la forma en que deben distribuirse cada una de las cotizaciones que establece el artículo 1º.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá asimismo, suprimir, fusionar, readecuar y crear los fondos necesarios para el funcionamiento financiero de las instituciones de previsión, considerando las imposiciones que efectúen tanto los activos como los pasivos, así como las demás fuentes de financiamiento de los fondos existentes.

Artículo 8º- El Fondo Unico de Prestaciones Familiares creado por el decreto ley Nº 307, de 1974 y el Fondo Común de Subsidio de Cesantía establecido en el decreto ley N° 603, de 1974, se financiarán exclusivamente con aportes fiscales que se fijarán en la Ley de Presupuestos.

Los empleadores que paguen asignaciones familiares a sus trabajadores, deducirán el monto pagado por este concepto de las cotizaciones e impuestos que deben enterar en las instituciones de previsión.

Dichas instituciones pagarán a los empleadores, dentro del mes calendario en que se entere la cotización, los saldos que se produzcan en favor de éstos, en los casos en que los montos pagados por concepto de asignación familiar sean mayores que las cotizaciones.

Los saldos a que se refiere el inciso anterior que no sean reembolsados en el plazo allí señalado, deberán pagarse con los reajustes e intereses

LEY 18251 ART UNICO b)

DL 3625 1981 ART 1° k)

establecidos en la ley Nº 17.322.

Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año fije los textos definitivos de los decretos leyes Nos. 307 y 603, ambos de 1974, pudiendo suprimir, modificar, y establecer normas sobre destinación y administración de los fondos respectivos.

Artículo 9°- Los choferes e inspectores de la locomoción colectiva particular urbana y suburbana y los empleados administrativos de las asociaciones de empresarios de dicha locomoción colectiva, quedarán afectos al régimen general de previsión de los imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares. Con todo, a este personal le será aplicable las normas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las remuneraciones imponibles de dichos trabajadores se incrementarán en la forma prevista en el artículo 2°, N° 1, letra a) de esta ley, y quedarán afectos a lo dispuesto en el artículo 5°.

Los empresarios de la locomoción colectiva urbana y suburbana tendrán derecho a la devolución de las sumas pagadas por concepto de la sobretasa a que se refiere el artículo 1º de la ley Nº 17.968, respecto de los pasajes no utilizados a la fecha de vigencia de esta disposición. Esta devolución deberá solicitarse dentro de los sesenta días siguientes a la referida fecha, acompañando los antecedentes probatorios que determine el Banco del Estado de Chile, quien deberá efectuar la devolución correspondiente dentro de los treinta días de presentada la solicitud competente, con cargo a los recursos recaudados en conformidad a la ley Nº 17.968 o con aquellos que para este efecto entregará la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

El excedente o déficit que a la fecha de vigencia de esta disposición registre el Fondo General de Recursos Impositivos a que se refiere la ley Nº 17.968, incrementará o será de cargo de los recursos generales de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Artículo 10.- La cotización del cuatro por ciento que establece el artículo 1º para el personal de la Empresa de Ferrocarriles del Estado que no se incorpore al régimen del decreto ley Nº 3.500, de 1980, será retenida de las remuneraciones y destinada a financiar el Servicio Médico de dicha Empresa.

NOTA: 4

El artículo 90 de la ley 18482, prorrogó, por el plazo de seis meses, a contar del 1º de enero de 1986, la vigencia del presente artículo.

Artículo 11.- Todas las instituciones de previsión existentes a la fecha de vigencia de esta ley, requerirán de disposición legal para establecer nuevos beneficios o para efectuar traspasos de fondos que signifiquen un cambio de destino de las respectivas cotizaciones, sus reajustes o intereses y el aporte fiscal.

Artículo 12.- Las instituciones de previsión bancarias quedarán sometidas a la supervigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, de acuerdo con las normas de la ley Nº 16.395.

Artículo 13.- Al trabajador que opte por

NOTA 4

incorporarse al Sistema de Pensiones establecido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, se le reconocen los beneficios de desahucio o de indemnización por años de servicios en los siguientes términos:

NOTA 4.1.

1.- Las personas afectas a los regímenes contemplados en los artículos 102 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960; en el decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio del Trabajo, de 1970; en los artículos 46 y siguientes de la ley Nº 11.219; en los artículos 56 y siguientes de la ley Nº 11.469; en la ley  $N^{\circ}$  7.390, modificada por la ley  $N^{\circ}$ 11.531; en las disposiciones reglamentarias y estatutarias que establecen beneficios de desahucio para el personal afecto a los regímenes previsionales municipales; en las leyes Nos. 5.730 y 7.998; en la letra b) del artículo 44 del decreto con fuerza de ley Nº 2.252, de 1957, de Hacienda, y en las demás disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que establecen el pago de un desahucio o indemnización al producirse la cesación de servicios en función de los años de servicios, tendrán derecho a que el beneficio les sea pagado al cumplirse los requisitos exigidos en las normas respectivas, de acuerdo al tiempo computable que registren hasta la fecha de la opción y calculado sobre la base de la última remuneración imponible percibida a la fecha de cesación de servicios o, en su caso, del promedio de remuneraciones imponibles que corresponda, según el régimen a que se encuentre afecto al momento de la opción.

Con todo, las personas a que se refiere este número que se incorporen en cualquier fecha al Sistema que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán optar por quedar afectas a los regímenes referidos, los que se regirán por las normas actualmente vigentes y estarán sujetas a la cotización señalada en la columna 2 del artículo 1°.

- 2.- Las personas afectas a los regímenes establecidos en el artículo 41 de la ley N° 10.621; en el N° 3 del artículo 2° del decreto ley N° 2.437, de 1978, en las disposiciones no derogadas por el artículo 4° del decreto ley N° 1.695, de 1977, y en las demás que establecen la devolución de fondos al producirse la cesación de servicios, tendrán derecho a la devolución o retiro de los fondos acumulados hasta la fecha de la opción, al cumplir los requisitos exigidos en las normas respectivas, para lo cual se aplicarán las disposiciones sobre intereses y reajustes contemplados en el respectivo régimen.
- 3.- Las personas que se encontraren afectas al régimen contemplado en los artículos 37, 38 y 39 de la ley N° 15.386, tendrán derecho a que se les reconozcan por cada año de imposiciones o fracción de año superior a seis meses que registraren hasta el momento de la opción, una trigésima quinta parte del monto del desahucio vigente a la fecha de publicación de esta ley, reajustado según la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes precedente a aquel en que se publique esta ley y el último día del mes precedente al de la opción.

- 4.- Las personas que se encontraren afectas al régimen establecido en los artículos 40 y 40 bis de la ley N° 15.386, tendrán derecho a que se les reconozca el monto del desahucio correspondiente como si jubilaren al momento de la opción, el que se calculará en relación a los años de imposiciones computables y al promedio de las doce últimas remuneraciones imponibles, que registren hasta ese momento.
- 5.- Las personas que se encontraren afectas al régimen establecido en el decreto con fuerza de ley  $N^\circ$  243, de 1953, tendrán derecho a que se les reconozcan los fondos acumulados hasta la fecha de la opción.
- 6.- Las personas que se encontraren afectas al régimen de desahucio contemplado en el artículo 80 de la ley N° 15.840, complementado en el artículo 2° de la ley N° 17.326 y reglamentado por el decreto supremo N° 124, de 1971, del Ministerio de Obras Públicas, tendrán derecho a que se les reconozca el monto del desahucio correspondiente como si jubilaren al momento de la opción, el que se calculará en relación a los años de imposiciones computables y la última remuneración imponible que registren a ese momento.
- 7.- Las personas afectas a los regímenes de indemnización por años de servicios contemplados en el artículo 47 de la ley Nº 8.569, y en la segunda parte del artículo 18 de los Estatutos de la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco de Chile, tendrán derecho a que se les reconozca el beneficio a la fecha de la opción en relación a los años de imposiciones que registraren en exceso sobre treinta y cinco y al sueldo base anual correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los desahucios e indemnizaciones y retiro de fondos que sean incompatibles con la pensión o la jubilación, que afecte al monto de ésta o que, en caso de ser reintegrados, pasen a formar parte de dichos beneficios. NOTA: 4.1.

El artículo 122 de la ley N° 18.768, publicada en el "Diario Oficial" de 29 de diciembre de 1988, declaró que la indemnización del artículo 44 letra a) del decreto con fuerza de ley N° 2.252, de 1957, se encuentra comprendida en el artículo 13, N° 1 del presente decreto ley.

Artículo 14.- Los beneficios contemplados en los Nos. 3, 4, 5, 6, y 7 del artículo anterior se liquidarán a la fecha de la opción y formarán parte del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 3º transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 15.- En lo no previsto en el artículo 13 se aplicarán las normas establecidas en los respectivos regímenes de indemnización por años de servicio, desahucio o prestaciones similares.

La opción por el sistema de pensiones contemplado en el decreto ley  $N^{\circ}$  3.500, de 1980, no se considerará como pérdida de la calidad de imponente para los efectos de aquellos regímenes que habilitan el retiro de fondos por tal circunstancia.

Artículo 16.- Deróganse a contar de la publicación NOTA 5 de la presente ley, las normas legales, reglamentarias y estatutarias que facultan a los imponentes de las

instituciones de previsión para obtener créditos, aplicaciones, devoluciones u otras prestaciones con cargo a los fondos de retiro y de pensiones, estén o no acreditados en cuentas individuales.

Se exceptúan de esta disposición las normas que establecen exclusivamente la devolución de fondos a título de indemnización por años de servicios.

DL 3625 1981 ART 1° m)

Los fondos de retiro que no se relacionen directa ni DL 3625 1981 indirectamente con el financiamiento de fondos de pensiones y que al ejercerse la facultad que otorga el artículo 7º, mantengan su independencia respecto de ellos, no quedarán afectos a las derogaciones dispuestas por este artículo.

ART 1° 1)

Esta derogación no afectará a las operaciones de aplicación de fondos que, a la fecha de publicación de esta ley se encontraren aprobadas por las instituciones de previsión o en trámite de aprobación, para dar cumplimiento a contratos celebrados por los imponentes. NOTA:

El artículo 1º de la ley Nº 18357, dispuso lo siquiente:

Declárase, que no obstante lo establecido en los artículos 4º del decreto ley Nº 1.695, de 1977, y 16 del decreto ley N° 3.501, de 1980, las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias que establecen el derecho a la devolución de imposiciones en forma expresa en favor de otros titulares distintos a los imponentes o ex imponentes de los regímenes previsionales, han mantenido y mantienen su vigencia.

Artículo 17.- Los trabajadores, sea que opten o no por el Sistema de Pensiones contemplado en el decreto ley N° 3.500, de 1980, mantendrán sus beneficios de desahucio o de indemnización por años de servicios u otros similares de origen convencional, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 2.200, de 1978.

Artículo 18.- Los trabajadores que permanezcan afectos a los actuales regímenes de pensiones conservarán los beneficios de desahucio o indemnización por años de servicios establecidos en las respectivas disposiciones vigentes.

Artículo 19.- Los trabajadores que opten por el sistema de pensiones establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, dejarán de estar afectos a contar de ese momento a las respectivas normas sobre desahucio, indemnización por años de servicio o beneficios similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del Nº 1 del artículo 13.

Artículo 20.- Las multas a que se refiere el Nº 3 del artículo 26 de la ley N° 8.569, la letra f) del artículo 53 de la ley Nº 10.383, los Nos. 9 y 10 del artículo 2º de la ley Nº 10.621 y el Nº 6 del artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 2.252, de 1957, del Ministerio de Hacienda, serán a beneficio fiscal.

Artículo 21.- Ajústanse las remuneraciones que resulten de la aplicación del artículo 2°, de los trabajadores que a continuación se indican, en los siguientes porcentajes:

- a) Obreros Molineros\_ \_ \_ \_ \_ \_ 7,9%
- b) Obreros Panificadores\_ \_ \_ \_ \_ 8,99%
- c) Obreros Fideeros \_ \_ \_ \_ \_ 7,15%

d) Obreros de industrias anexas a un molino \_ 8,99% Los beneficios que actualmente otorga el Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores, en conformidad con el decreto N° 921, de 1958, del Ministerio del Trabajo, permanecerán vigentes y serán financiados, exclusivamente, por los trabajadores beneficiados, con una cotización común del 6,4% de su remuneración.

Para calcular los beneficios que otorgan a estos trabajadores el decreto Nº 921, citado, y los demás beneficios, prestaciones y obligaciones mencionados en el artículo 4º de esta ley, se procederá a efectuar la corrección dispuesta en dicho artículo 4º y, además, deberá dividirse por 1,08 la cantidad resultante en la parte que la hayan afectado los reajustes dispuestos por esta ley.

Los trabajadores afiliados al Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores que se acojan al nuevo sistema de pensiones de que trata el decreto ley N° 3.500, de 1980, dejarán de efectuar las cotizaciones señaladas en el inciso segundo de este artículo, reconociéndoseles el derecho a percibir la respectiva indemnización, por el tiempo que corresponda, al momento en que el trabajador ejerza la opción. El pago del beneficio se efectuará de contado.

Derógase el artículo 63 del decreto Nº 921, de 1958, del Ministerio del Trabajo, como asimismo, la aplicación que se hiciera de esa disposición por el decreto Nº 26, de 1971, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 22.- Las imposiciones y aportes destinados al financiamiento de las prestaciones médicas y de los subsidios por incapacidad laboral serán exclusivamente las que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, sobre las remuneraciones o rentas imponibles sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.

Deróganse todas las demás disposiciones legales o estatutarias que establecen cotizaciones o aportes de cargo de los empleadores, de los trabajadores o de las instituciones de previsión destinados a los fines señalados, en el inciso precedente.

No obstante, mantendrán su vigencia las normas que contemplen imposiciones o aportes para el financiamiento de prestaciones médicas que sean de cargo de los pensionados de las instituciones de previsión o aportes del Estado destinados al mismo fin.

Artículo 23.- Deróganse las disposiciones legales que establecen aportes o cotizaciones previsionales que no tengan el carácter de imposiciones de los trabajadores o de los pensionados.

No obstante, se mantendrán los aportes de cargo fiscal, los derivados de la aplicación de multas por infracciones a las leyes de previsión social y los contemplados en la ley N° 16.744, en el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y en el artículo 8° del decreto ley N° 869, de 1975.

INCISO DEROGADO

NOTA 6

DL 3625 1981 ART 1° n)

LEY 19506 Art. 6 D.O. 30.07.1997 NOTA: 4

El artículo 3º de la Ley 18141, dispuso lo siquiente:

Declárase que el artículo 23° del decreto ley 3.501, de 1980, no tuvo por objeto derogar el Fondo de Asistencia Social a que se refiere el artículo 33° de la ley 15.386.

Artículo 24.- Suprímese la oración "Tratándose de actividades mineras, la tasa de cotización básica general será de 1,5% de las remuneraciones imponibles, con excepción de los productores mineros que vendan su producción a la Empresa Nacional de Minería y que en conjunto de todas sus actividades, no produzcan más de 100 toneladas de cobre fino al año", agregada por el inciso primero del artículo 8° de la ley N° 17.483 a la letra a) del artículo 15 de la ley N° 16.744 y, derógase el inciso segundo del artículo 8° de la primera de estas leyes.

Artículo 25.- Reemplázase en la letra a) del artículo 15 de la ley N° 16.744, modificada por el artículo precedente, el guarismo 1 por 0,85 y en la letra b) del mismo artículo, el guarismo 4 por 3,4.

Artículo 26.- Modifícase el inciso primero del artículo 2º del decreto ley Nº 1.097, de 1975, reemplazado por el artículo 3º del decreto ley Nº 1.618, de 1976, en la siguiente forma:

Sustitúyese la coma (,) que antecede a la frase "de las entidades financieras" por la conjunción "y" y suprímese la frase final "y de los organismos de previsión bancaria" anteponiendo un punto final (.).

Artículo 27.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 76 de la ley N° 10.383, el guarismo 10% por 4%.

Artículo 28.- Modifícase la ley N° 17.365, en los siguientes aspectos:

a) Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:
 "Artículo 3º- Las sumas pagadas a título de
gratificacíon legal, contractual o voluntaria o como
participación de utilidades estarán afectas a las
mismas imposiciones que las remuneraciones mensuales.

Para determinar la parte de dichos beneficios que se encuentra afecta a imposiciones e impuestos en relación con el límite máximo de imponibilidad mensual, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período a que correspondan y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Las imposiciones e impuestos se deducirán de la parte de tales beneficios que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad."

b) Derógase el artículo 4°.

Artículo 29.- Modifícase el artículo 4° de la ley N° 6.037, cuyo texto refundido se fijó por el decreto supremo N° 606, de 1944, del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, publicado en el Diario Oficial del 2 de Junio de 1944, en los siguientes aspectos:

- a) Derógase la letra k).
- b) Agrégase el siguiente inciso:

"Las sumas pagadas a título de bonificaciones y gratificaciones legales estarán afectas a las mismas imposiciones que las remuneraciones mensuales. Para determinar la parte de dichos beneficios que se encuentra afecta a imposiciones e impuestos en relación con el límite máximo de imponibilidad mensual, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período a que correspondan y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Las imposiciones e impuestos se deducirán de la parte de tales beneficios que sumada a las respectivas remuneraciones mensuales no exceda del límite máximo de imponibilidad."

Artículo 30.- Derógase la letra c) del N° 1 del artículo 26 del decreto N° 857, de 11 de noviembre de 1925 del ex Ministerio de Higiene, Asistencia, Previsión Social y Trabajo, cuyo texto fue fijado por el N° 1 del artículo 5° de la ley N° 17.365.

Artículo 31.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la normas que se indican:

- a) Sustitúyese la letra b) del artículo 59 de la ley  $N^{\circ}$  10.383, por la siguiente:
- "b) el 4,58% a atención médica, subsidios y auxilios de lactancia, que el Servicio entregará al Fondo Nacional de Salud, con cargo a los recursos que le proporcione el Fisco".
- b) Suprímese en el inciso primero del artículo 39 de la ley  $N^{\circ}$  10.662 las expresiones: "el 4,5% de los salarios imponibles más...".
- c) Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 44 del decreto supremo (D.F.L.) Nº 68, de 12 de Febrero de 1965, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 32.- Deróganse

- a) La ley N° 17.968;
- b) La letra f) del artículo  $4^{\circ}$  del decreto supremo  $N^{\circ}$  606, de 1944, del ex Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, que aprueba el texto refundido de la ley  $N^{\circ}$  6.037;
- c) El inciso primero del artículo 29; el inciso quinto del artículo 75 y el inciso tercero del artículo sin número agregado por el artículo 1º de la ley Nº 13.595; todos de la ley Nº 8.569;
- d) El artículo 21 del decreto con fuerza de ley  $N^{\circ}$  2.252, de 1957; del Ministerio de Hacienda;
- e) La letra b) del artículo 1º del decreto ley Nº 2.437, de 1978;
- f) Las letras b), c), d) y e) del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 1.340 bis, de 1930;
- g) Las letras b) y c) y el inciso segundo del artículo 3° de la ley  $N^{\circ}$  6.808;
  - h) El artículo 7º de la ley Nº 5.948;
- i) Los números 13 y 14 del artículo 2° de la ley  $N^{\circ}$  10.621;
- j) Las letras b) y c) del artículo 2° de la ley  $N^\circ$  15.478;
  - k) Los artículos 6° y 11 de la ley N° 15.722, y
- l) La letra h) del artículo 10 del decreto supremo  $N^{\circ}$  770, de 1948, del ex Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social.

Artículo 33.- Lo dispuesto en los artículos 1º y 2º no se aplicará a los trabajadores a que se refieren los artículos 1º de las leyes Nos. 15.478 y 9.613.

Artículo 34.- Las disposiciones del presente decreto ley, con excepción del artículo 8°, no se aplicarán al personal a que se refiere el inciso primero del artículo 96 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 35.- La presente ley empezará a regir a contar del 1º de Marzo de 1981.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º- Sin perjuicio de las facultades del Presidente de la República, redúcense las cotizaciones vigentes que se hayan establecido en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 letra b) de la ley Nº 16.744, a las que resulten de dividir la actual tasa de cotización adicional por 1,1757. Dicho cuociente se expresará con dos decimales, elevando a la cifra superior el tercer decimal que sea igual o mayor de cinco y despreciando el inferior.

Artículo 2º.- Las disponibilidades y excedentes de los Fondos señalados en el inciso primero del artículo 8º, pasarán a rentas generales de la Nación, en la fecha en que entre en vigencia la Ley de Presupuesto que consultará fondos para el financiamiento a que se refiere dicho inciso.

Artículo 3º.- Establécese un impuesto de cargo de los empleadores, sobre las remuneraciones imponibles de todos sus trabajadores, sea cual fuere el régimen previsional al que estuvieren afectos, cuya tasa será de tres por ciento hasta el 31 de Diciembre de 1981, y de dos por ciento hasta el 31 de diciembre de 1983.

Dicho impuesto se pagará conjuntamente con las cotizaciones y en las instituciones de previsión a que se refieren los artículos 1º de esta ley y 83 del decreto ley Nº 3.500 de 1980 y quedará afecto a las disposiciones de la ley Nº 17.322.

Las instituciones de previsión integrarán las sumas recaudadas en la Tesorería Comunal que corresponda dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su recaudación.

## NOTA: 7

El artículo 9° de la ley 18267, dispuso que el impuesto establecido en el inciso primero de este artículo, seguirá rigiendo hasta el 31 de diciembre de 1986.

## NOTA: 8

El artículo 1º de la ley 18566, dispuso que el impuesto establecido en el inciso primero del artículo 3º transitorio del presente decreto ley, tendrá el carácter de permanente, con una tasa de 2%, a contar de la fecha de publicación de esta ley, efectuada el 30 de octubre de 1986.

Artículo  $4^{\circ}$ .- Los afiliados independientes afectos a las disposiciones del decreto ley N° 307, de 1974, deberán pagar el impuesto que establece el artículo 3° transitorio.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación oficial de dicha NOTA 7 NOTA 8

LEY 18196 ART 4° Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.- José Piñera Echenique, Ministro del Trabajo y Previsión Social.